

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, cuatro (04) de agosto dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIONANTE:	GUIDO DEL CARMEN TETAY VERGARA
ACCIONADO:	CENTRAL TERMINAL DE TRANSPORTES DE MAICAO
RADICACION No.:	44430-31-89-002-2014-00019-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No.008** del dos (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Al Despacho el presente trámite procesal, según lo indicado en la constancia que antecede, esta Corporación en atención a que ha culminado la sanción que pesaba respecto del apoderado de la parte actora como se constata a folios 38 a 39, procede a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN incoado por el mandatario judicial de dicha parte contra la Sentencia proferida por ésta Sala el pasado 16 de febrero de 2015, mediante la cual se confirmó la de primera instancia. Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley¹.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

¹ Ver folio 17

En consecuencia, para que en el presente caso resulte procedente, el interés de la demandada debe ser igual o superior a los \$77.322.000 que corresponde los 120 smlmv al momento de interposición del recurso, atendiendo para ello, que el salario mínimo mensual vigente para el 2015², ascendía a la suma de \$ 644.350.

Pues bien, el interés para recurrir en casación está determinado por lo dejado de percibir por el trabajador (según lo indicado por éste en las pretensiones de la demanda), o por lo condenado a pagar en la primera instancia a favor del demandante. En este caso, la primera instancia absolvió de la totalidad de las pretensiones incoadas, y la Corporación confirmó en su integridad la providencia.

En reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en el auto 21045 de fecha 19 de marzo de 2003 con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader se ha indicado que el cálculo para determinar el interés de recurrir en casación se contabiliza hasta la fecha de emisión de la sentencia de segundo grado, al respecto dicho Corporación expresó:

“...cuando se reclaman salarios, prestaciones sociales o cualquier otro emolumento de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden o van más allá de la sentencia, el interés para recurrir en casación del trabajador demandante que no tuvo éxito en las instancias se calcula contabilizando dichos rubros desde que se causaron hasta la fecha de la decisión de segundo grado...”

En consecuencia, Se procede a calcular los conceptos reclamados en la demanda Ordinaria laboral incluyendo las indemnizaciones deprecadas, teniendo para tal efecto como extremos el 05 de noviembre de 2008 al 04 de noviembre de 2010, al momento del despido según se registra en el hecho décimo segundo (ver fl. 3) el último salario era la suma de \$3.213.600. Las pretensiones estaban encaminadas a obtener el reintegro y condenar al pago de “... los haberes salariales, y prestaciones dejados de percibir desde el 26 de enero de 2001 hasta la fecha de reintegro efectivo..” (ver folio 1). Se liquidarán los conceptos salariales junto con las prestaciones sociales deprecadas por año causado y las vacaciones hasta la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, como sigue:

² Decreto 2731 de diciembre 30 de 2014

SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES:

AÑO	SALARIO	NUMERO DE MESES EN MORA POR SALARIO	ADEUDO POR SALARIO	DIAS	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMA	VACACIONES
04/11/10-31/12/10	3213600	1m. 3sms,6día	6105840	57	508820	9667,58	508820	254410
01/01/11-31/12/11	3213600	12	38563200	360	3213600	385632	3213600	1606800
01/01/12-31/12/12	3213600	12	38563200	360	3213600	385632	3213600	1606800
01/01/13-31/12/13	3213600	12	38563200	360	3213600	385632	3213600	1606800
01/01/14-28/02/14	3213600	12	38563200	360	3213600	385632	3213600	1606800
01/0/2015-16/09/15	3213600	8M,02 sms, 01 día	27636960	258	2303080	198064,88	2303080	1151540
SUMAS PARCIALES			187995600		15666300	1750260,5	15666300	7833150
TOTAL POR PRESTACIONES Y VACACIONES + salario								227.161.350

Así las cosas, como las pretensiones invocadas por la parte actora correspondiente a SALARIOS, y PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES ascendían a la suma de **\$227.161.350**, se tiene que dicho valor sobrepasa el monto estipulado para acceder a ello, por lo que se concederá el recurso de casación interpuesto por la misma.

Con la presente decisión se entiende absuelto el memorial a folio 27 del cuaderno de Segunda instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral,

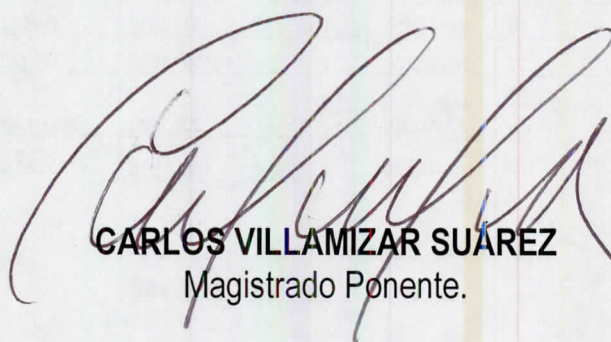
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia del 16 de febrero de 2015, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

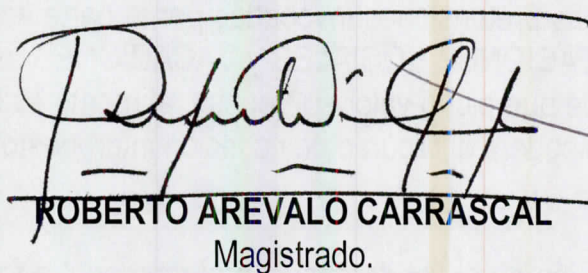
SEGUNDO: RECONOCER personería a la apoderada sustituta de la parte demandada Doctora MARÍA INMACULADA PACHECHO SALTARÉN portadora de la T.P. No. 249.531 del C.S. de la J. por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P., Según obra a folio 19.

TERCERO: Envíese el proceso a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

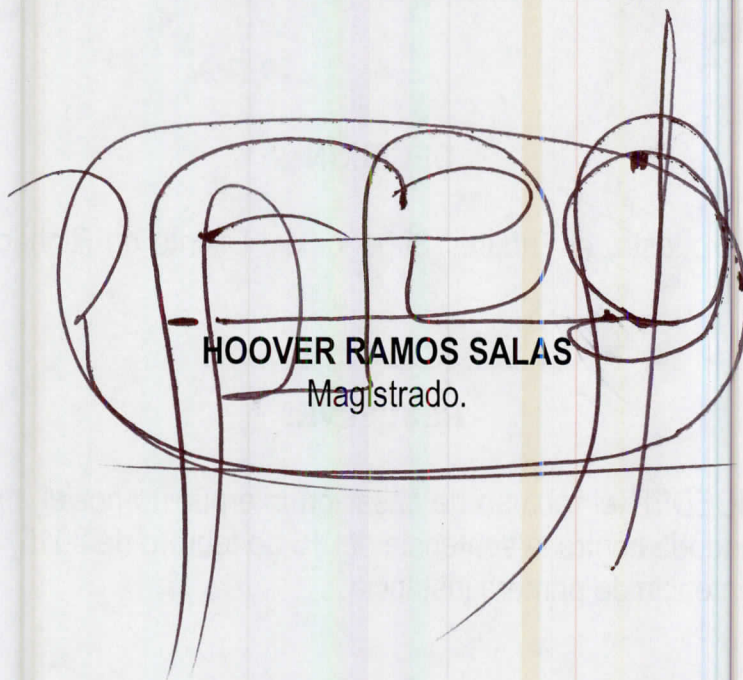
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente.



ROBERTO AREVALO CARRASCAL
Magistrado.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado.